***CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 266/

Se glosa a los autos para que obre y conste el comunicado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN- y las respuestas de las entidades financieras BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCA MIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, dando cumplimiento a las medidas cautelares aquí decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita en el escrito que antecede, la corrección respecto de la palabra CUANTIA, evidenciado dicho error mecanográfico en que incurrió el Despacho, se indica a la parte ejecutante que no es procedente acceder a dicha pretensión, toda vez que el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que solo se puede corregir una providencia en los casos que se incurra en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por otro lado, El 12 de enero de 2023 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN radicó oficio, donde se solicita*: "Informe que medidas cautelares han decretado con resultados positivos reportando si han efectuado secuestro, avaluó y programado fecha de remate, y si es cierto la existencia de títulos de depósito judicial para poner a disposición conforme a lo dispuesto en los artículos 839 y 839–1 del Estatuto Tributario y artículos 542 y 543 del Código de Procedimiento Civil y lo estipulado en los artículos 2494 al 2504 del Código Civil"*

Al respecto, el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, establece:

> ***"ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO.*** *De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.*
> *En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*
> ***PARAGRAFO.*** *Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.*
> ***PARÁGRAFO 2.*** *<Parágrafo adicionado por el artículo 82 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, sin pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social."*

> *"**ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS**. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. (…)*

> *2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad."*

En este caso, encuentra este despacho que la solicitud de la DIAN se ajusta a la norma aludida, por consiguiente, se procede a informar que a la fecha no se encuentra constituido ningún título judicial a favor del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2022-00274-00, toda vez que aún se están materializando las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que se adelanta en contra de MULTIPOLLO DE CAMPO S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CORREGIR el auto interlocutorio No. 820 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, las respuestas allegadas por las entidades financieras.

TERCERO: AGREGAR al auto para que obre y conste la comunicación envidada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2022-00274-00. Por secretaría CERTIFÍQUESE Y LÍBRESE los oficios respectivos, informando que a la fecha no se encuentra constituido ningún título judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el cumplimento del numeral **NOVENO** de la providencia del 21 de noviembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK